

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

TALLER DE METODOLOGÍA Y TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: Parámetros de la actuación policial con personas trans en La Pampa

Apellido y Nombre/s del/la estudiante: Bertoni Abril – Roel Mensi Micaela

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Procesal Penal

Encargado del curso Prof.: Francisco Gabriel Marull

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2023

Índice

Introducción	2
La Comunidad LGBTI	3
La Comunidad Trans	5
Violencia Contra las Personas Trans Perpetrada por las Fuerzas de Seguridad	6
Violencia Policial Hacia Personas Trans en Argentina	8
Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	11
Requisa Personal de Personas Trans	13
La Requisa Como Medida de Coerción Personal	13
Antecedentes Nacionales: La Primera Guía de Procedimiento de Control y Registro de Personas Trans.....	14
Privación de la Libertad de Personas Trans	17
Desafíos de la Privación de la Libertad de Personas Trans	17
Prácticas Adoptadas por los Estados Para la Ubicación de Personas Trans Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios	18
Requisitos Mínimos Exigibles Para la Ubicación de Personas Trans Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios	20
Marco Regulatorio de la Actuación Policial en La Pampa	21
La Regulación Actual de la Función Policial	21
Nueva Perspectiva: La Ley de Seguridad Pública y Ciudadana	23
La Situación de las Personas Trans en La Pampa	24
Conclusiones	26
Bibliografía	28

Introducción

El presente trabajo fue realizado por estudiantes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa en el marco de la asignatura Taller de Metodología y Trabajo de Investigación.

Lo que motivó el presente fue la advertencia sobre la falta de protocolos específicos en la Provincia de La Pampa para la realización de procedimientos de requisas y detenciones de personas trans llevados a cabo por la Policía de la provincia, lo que constituye como consecuencia inmediata un trato discriminatorio hacia dicho colectivo. Ello nos plantea el siguiente interrogante: ¿Qué parámetros se deben tener en cuenta respecto de la actuación policial con personas trans? El objetivo principal de este trabajo será delinearlos.

Para ello, comenzaremos con una descripción de la comunidad LGBTI y específicamente de la comunidad trans, refiriéndonos a las particularidades de cada una y a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Seguidamente, reflexionaremos sobre los tipos de violencia que sufre esta comunidad especialmente por parte de la institución policial, destacando la necesidad de que el Estado capacite a las fuerzas de seguridad en materia de género y su responsabilidad en la prevención de estos actos violentos, y analizando casos concretos de violaciones de Derechos Humanos en nuestro país y en la jurisprudencia internacional.

Posteriormente, nos centraremos en el procedimiento de requisas, sus principales características, los derechos y garantías que se encuentran comprometidos, su regulación y los antecedentes nacionales que han intentado resolver la problemática que presenta la ausencia de un protocolo particular que guíe la realización de esta práctica sobre personas trans.

Continuaremos con lo atinente a la privación de la libertad del colectivo trans, los desafíos en cuanto al alojamiento, las distintas prácticas que han adoptado los Estados para la ubicación de personas trans en centros penitenciarios y los requisitos mínimos exigibles que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar dónde ubicarlas.

Finalmente se realizará un análisis del marco regulatorio de la actuación policial en la Provincia de La Pampa, en el cual nos referiremos a la regulación actual de la función policial

respecto de los procedimientos de requisas y detenciones, en comparación a la nueva perspectiva y pautas que incorpora la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana sancionada recientemente.

En cuanto a la metodología, se trata de una investigación cualitativa, debido a que nos centramos en la recopilación y análisis de datos para el estudio de una interacción social entre dos grupos (el colectivo trans, por un lado, y la Policía, por el otro) y la comprensión de un fenómeno concreto, como es la discriminación que recibe el colectivo trans a través de ciertos procedimientos de actuación policial. Así, para dar respuesta a nuestro interrogante, utilizaremos como estrategias de producción de evidencia empírica documentos, normas jurídicas, datos estadísticos y una entrevista semiestructurada.

Como ya expresamos, con este trabajo pretendemos realizar un aporte sobre los principales parámetros que se deberían tener en cuenta para la realización de un protocolo específico que reglamente la actuación policial con personas trans en estos procedimientos en particular, que en la actualidad no existe y que dicha falta afecta derechos fundamentales de personas pertenecientes a una comunidad históricamente vulnerada.

La Comunidad LGBTI

La comunidad LGBTI está integrada por personas cuya orientación sexual o identidad sexual no coincide con la impuesta por la denominada heteronorma, es decir, aquella que sostiene como único modelo la heterosexualidad, el género binario y el sexo biológico.

Para entender que significan dichos conceptos, podemos remitirnos a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), la cual dentro de sus consideraciones generales estipula un glosario en el cual los define. De este modo, la orientación sexual se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. Destaca que todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

Por identidad de género se entiende a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del

nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

El nombre de la comunidad LGBTI está compuesto por siglas que refiere a la orientación sexual o identidad de género de quienes la integran: personas lesbianas (L), gays (G), bisexuales (B), trans o transgénero (T) e intersex (I), entre otras comunidades y disidencias que suelen representarse con el signo “+” al final de las siglas.

Esta es una de las comunidades que ha sufrido mayor discriminación y violencia. Esto ha sido manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), al afirmar que las personas LGBTI han sido “Históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”. Es por ello, que estas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad, es decir que, por razones inherentes a su identidad o condición, y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. Se trata siempre de personas que son, o han sido persistentemente, objeto de alguna forma de discriminación o afectación de sus derechos y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos.

Pese a que no se cuenta con una convención internacional específica que ampare particularmente los derechos de esta comunidad, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado a través de distintos instrumentos de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y han favorecido la promoción de políticas tuitivas hacia estas diversidades. Es así que podemos observar la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2008), la cual reafirma el principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. A su vez, la OEA también ha aprobado varias resoluciones que instan a los Estados Miembros a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGBTI.

En la legislación interna encontramos sustento en el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece el principio de igualdad y no discriminación, y específicamente en la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, sancionada en el año 2012.

La Comunidad Trans

En el apartado anterior explicamos que la comunidad LGBTI está integrada por personas trans (T). Ello incluye a las personas transgénero, transexuales y travestis.

Según la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH (2017), el término trans es un término “sombrija” utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

Se puede considerar a una persona transgénero cuando su identidad o expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer, independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

Las personas transexuales son aquellas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física y/o biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

En cambio, las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género, ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Particularmente, la comunidad trans es víctima de múltiples tipos de violencia y discriminación que se basan en el no respeto y no reconocimiento de su identidad de género y en no ser tratada o identificada de acuerdo a ella, interfiriendo en el libre ejercicio de sus derechos

reconocidos. De esta forma, se ven vulnerados sus derechos humanos, y especialmente su derecho de identidad.

Podemos observar diferentes prácticas discriminatorias: en el ámbito sanitario cuando disuaden a las personas de recurrir a los servicios, deniegan la atención a éstas o los servicios existentes no responden a las necesidades sanitarias específicas de las personas trans; en el ámbito escolar, cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de acoso, comentarios negativos y malos tratos violentos, generándoles sentimientos de aislamiento y depresión e incluso pensamientos suicidas; o en el ámbito laboral, cuando estas personas no son contratadas, no son ascendidas, no se les otorga prestaciones laborales o son despedidas por motivos de su orientación sexual o identidad de género. También pueden ser víctimas de discriminación en el acceso a la vivienda como resultado de un trato injusto por parte de los propietarios al serles denegado un alquiler, sufrir desalojos de viviendas públicas, ser víctimas de acoso por los vecinos o ser expulsados de sus hogares debido a la desaprobación de sus padres. Respecto a la libertad de expresión y asociación, la censura directa, la prohibición de la divulgación de información y las restricciones al activismo conforman prácticas discriminatorias.

Estos actos, entre otros, son la manifestación del estigma y prejuicios que se encuentran socialmente arraigados, que conforman un odio irracional y una forma de violencia de género con la intención de castigar a quienes desafían la heteronorma.

A su vez, esta discriminación a menudo se ve potenciada por otros factores de identidad, como el origen étnico, la edad y la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado, lo que produce una “doble discriminación”, de modo que estas características se intersectan y se suman, lo que resulta una discriminación compleja y única experimentada por la persona.

Violencia Contra las Personas Trans Perpetrada por las Fuerzas de Seguridad

Como mencionamos anteriormente, el colectivo LGBTI es un colectivo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a que históricamente las personas que lo integran han sido víctimas de diversas formas de violencia por distintos sectores y actores de la sociedad.

En los últimos años se ha evidenciado que este colectivo es sujeto de actos de violencia perpetrados particularmente por las fuerzas de seguridad. Varios órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos han recibido información y documentado su preocupación sobre las denuncias de abuso policial contra personas LGBTI en varios Estados de la OEA (ONU Consejo de Derechos Humanos, 2015).

Definimos a la violencia policial contra las personas trans como “cualquier forma de violencia física, psicológica o verbal que es perpetrada por agentes de la policía o fuerzas de seguridad contra personas trans”. Esta ocurre en todas las etapas de custodia policial, incluyendo la aprehensión, el transporte en vehículos policiales e instalaciones de centros policiales o centros de detención, y puede manifestarse de diferentes maneras: detenciones y arrestos injustificados sin causa legítima, basándose en prejuicios o estereotipos de género; uso excesivo o innecesario de la fuerza física o de armas, incluso cuando no hay una amenaza real o inminente; trato discriminatorio hacia las personas trans por parte de los agentes de policía, utilizando lenguaje ofensivo, insultos, humillaciones o trato deshumanizador basado en su identidad de género; acoso, abuso sexual o violencia de género mientras se encuentran bajo custodia policial; y negación de derechos básicos y protección, como el acceso a servicios legales, atención médica adecuada, o protección contra la violencia, simplemente debido a la identidad de género de una persona trans.

Entre las formas de violencia más comúnmente denunciadas se encuentran las extorsiones y demanda de favores sexuales, las palizas, el uso de arma de fuego para herir o incapacitar a las víctimas, obligación de desnudarse en público, constante hostilidad y humillación como el despojo forzado de sus ropas, los abusos verbales reiterados y el denominado “misgendering” (ONU Consejo de Derechos Humanos, 2015). Este último ocurre cuando una persona, de manera deliberada y malintencionada se refiere a otra utilizando términos (generalmente pronombres, sustantivos y adjetivos) que expresan un género con el que no se identifican con el fin de humillarla y denigrarla.

La violencia policial contra las personas trans es un problema complejo y preocupante que afecta su seguridad, integridad física y emocional, y sus derechos humanos fundamentales. Lamentablemente, las fuerzas de seguridad, quienes están legalmente facultadas para mantener el orden público, comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBTI que prevalecen en la sociedad en general. En numerosos hechos se han arrestado a personas integrantes de este

colectivo sobre la base de su apariencia o expresión de género, del supuesto “escándalo público” o de que su mera presencia constituye una amenaza para la “moral pública”.

Debemos tener en cuenta que la actividad legítima de las fuerzas de seguridad, dirigida a proteger a la población, es fundamental para alcanzar el bien común en una sociedad. Por ello los Estados deben abordar la violencia policial y trabajar para promover una formación adecuada, políticas inclusivas y mecanismos de rendición de cuentas para prevenir y responder al ejercicio arbitrario de las fuerzas de seguridad contra las personas trans.

La CIDH (2015) ha subrayado en reiteradas oportunidades la necesidad de que los Estados entrenen a la Policía y a los agentes de seguridad del Estado en materia de Derechos Humanos, teniendo en cuenta los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Por ello es importante que desde el Estado se capacite a los agentes de policía y a otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas trans privadas de la libertad, de cómo prevenir los maltratos y qué medidas adoptar para evitar tanto la violencia explícita como implícita, ya que se trata de una violencia sostenida por una afianzada discriminación estructural como consecuencia de la desigualdad y de recursos sociales, reduciendo así a las personas trans a una posición de vulnerabilidad que las hace especialmente sujetos pasivos de exclusión y de violencia.

Asimismo, se puede dar cuenta que la violencia perpetrada contra las personas trans es un fenómeno criminal complejo, que requiere respuestas integrales, dinámicas, idóneas e innovadoras por parte del Estado. Además de la proporción de una formación adecuada, el Estado debe establecer en las instituciones policiales políticas claras y protocolos que prohíban la discriminación y la violencia basada en la identidad de género, asegurar que existan vías de denuncia accesibles y sanciones adecuadas para los agentes responsables de tales actos, y adoptar todas aquellas medidas necesarias para realizar investigaciones imparciales y transparentes de la violencia contra las personas trans.

Violencia Policial Hacia Personas Trans en Argentina

En Argentina, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (2012) realizó un informe de la Primera Encuesta sobre Población Trans: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres

Trans (y única hasta la actualidad). La misma evidenció que el 83% de las mujeres trans encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación perpetrados por oficiales de policía.

Durante la entrevista, se les preguntó a las personas sobre detenciones con y sin intervención de un juez, actos de discriminación y hechos violentos, entre otras cuestiones. Algunas de las respuestas fueron las siguientes:

¿Alguna vez la/lo detuvieron sin intervención de un juez?			
Identidad	Total	Si	No
Total	100	52,6	47,4
Trans masculinos	100	18,8	81,3
Trans femeninas	100	58,8	41,2

¿En alguna ocasión la/lo detuvieron con intervención de un juez contravencional?		
	Frecuencia	%
Total	209	100
Si	63	30,1
No	146	69,9

Por su identidad Trans, ¿vivió hechos de discriminación por parte de la Policía?			
Identidad	Total	Si	No
Total	100	76,6	23,4
Trans masculinos	100	40,6	59,4
Trans femeninas	100	83,1	16,9

¿Cuáles fueron esos hechos?		
	Frecuencia	%
Total	160	100
Violencia verbal	24	15

Violencia física	22	13,8
Detención arbitraria	32	20
Extorsión, amenazas, maltrato, humillación	54	33,8
Tortura	4	2,5
Violación, abuso sexual	22	13,8
No sabe/No contesta	2	1,3

Por otro lado, un estudio publicado dos años después de promulgada la Ley de Identidad de Género N° 26.743 destacó que los abusos de la Policía contra las personas trans habían disminuido (Aristegui & Zalazar, 2014). Sin embargo, varias fuentes indican que incidentes graves de abuso policial contra las personas LGBTI, y particularmente contra mujeres trans, continúan ocurriendo con alta frecuencia en muchas provincias argentinas (Lereah & Calavia, 2015).

Uno de los casos de mayor resonancia en nuestro país es el de la defensora de derechos humanos y activista argentina Diana Sacayan, quien fue insultada y atacada en un bar en el año 2013 y buscó ayuda de dos agentes de gendarmería que estaban cerca. Los agentes hablaron con el agresor, le permitieron irse y después le dijeron a ella “mejor empezá a correr”. Luego de eso, los mismos agentes la golpearon con un garrote. Cuando Diana llegó a la estación local de la Policía para presentar una denuncia, el jefe policial de guardia se negó a recibirla y la llevó a un hospital cercano, donde se verificó que habría sufrido fractura de nariz y pómulo. No hubo registro de su presencia en la estación de policía (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 103)

Otro de los casos es el de Ayelén, una mujer trans que fue arrestada por la policía local de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Fue llevada a la estación de policía, donde según se alega, cinco oficiales de policía la habrían abusado sexualmente. Luego, la llevaron a una celda que compartió con otras personas privadas de la libertad, donde nuevamente habría sido sometida a actos de violencia sexual por parte de varios de ellos. Al día siguiente fue forzada a limpiar la estación de policía. Ella se las arregló para escapar, fue al hospital local e interpuso una denuncia, pero fue en ese momento en el que se presentaron los oficiales de la policía persuadiéndola para que la retire (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 111).

Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontramos dos sentencias de gran importancia respecto a violaciones de derechos humanos de personas trans perpetradas por las fuerzas de seguridad.

Una de ellas es respecto al caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (2008). La señora Rojas Marín, una mujer trans -que en ese momento se identificaba como hombre gay- se encontraba caminando sola a su casa cuando se acercó un vehículo policial y uno de sus ocupantes le preguntó a dónde se dirigía, mencionándole que “tenga cuidado porque es muy tarde”. Veinte minutos después dichos agentes regresaron, la registraron, la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial mientras le gritaban “cabro concha de tu madre”. Durante el tiempo que estuvo detenida, los insultos y palabras despectivas hacia su orientación sexual continuaron. Fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde la desnudaron forzosamente, golpearon en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual, ya que en dos oportunidades los policías le introdujeron una vara policial en el ano. Permaneció hasta las 6 de la mañana en la Comisaría sin que se registrara su detención.

La Corte IDH determinó que la detención de Azul Rojas Marín fue ilegal, manifiestamente arbitraria y realizada por razones discriminatorias, dada la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la señora Rojas Marín fue sujeta a un control de identidad, y en virtud de la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa.

Asimismo, la Corte IDH concluyó que la señora Rojas Marín fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, recibió comentarios despectivos sobre su orientación sexual y fue víctima de violación sexual, y que el conjunto de abusos y agresiones que sufrió constituyeron un acto de tortura por parte de los agentes estatales.

En consecuencia, se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometida a tortura, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3,

7.4, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Por su parte, el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (2009) ocurrió en un contexto de Golpe de Estado en Honduras. En junio de ese año se declaró un toque de queda, y esa misma noche Vicky Hernández -una mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans- se encontraba con dos compañeras en la calle, cuando una patrulla de policía habría intentado arrestarlas. En consecuencia, las tres mujeres huyeron y se perdieron de vista. Al día siguiente fue hallado el cuerpo de Vicky Hernández sin vida. Se concluyó que la causa aparente de muerte fue una laceración cerebral por perforación de arma de fuego.

Pese a que se emprendieron diligencias para determinar las circunstancias que rodearon la muerte de Vicky, hasta el momento las investigaciones no llegaron a ningún resultado concreto y los hechos permanecen en la impunidad.

Sin embargo, la Corte IDH constató que existían varios indicios de la participación de agentes estatales que apuntan a una responsabilidad del Estado, sumado al contexto de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres trans trabajadoras sexuales, en el que tuvieron lugar los hechos.

En su sentencia el tribunal declaró que el Estado de Honduras era responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández (artículos 4 y 5 CADH). Además, al encontrar que la violencia ejercida contra la víctima lo fue en razón de su expresión o identidad de género, concluyó que el Estado era responsable por una violación a los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad, a la libertad de expresión y al nombre (artículos 3, 7, 11, 13 y 18 CADH) y que incumplió con la obligación establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Tanto en el caso de Azul Marín Rojas como en el de Vicky Hernández, la Corte IDH hizo especial mención de la falta de la debida diligencia del Estado en la investigación de los delitos. En el primero de ellos, respecto de las investigaciones de la tortura sexual ejercida por las fuerzas de seguridad, y en el segundo caso no se efectuó la debida investigación por el homicidio de Vicky.

Por estos motivos, el tribunal concluyó que los Estados violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 CADH.

Requisa de Personas Trans

La Requisa Como Medida de Coerción Personal

La requisa, conforme ha delineado gran parte de la doctrina nacional, es una medida de coerción personal mediante la cual se examina el cuerpo de una persona o el ámbito de custodia adherente a aquel, con el fin de secuestrar cosas relacionadas con un delito que se sospecha están ocultos en dichos ámbitos de privacidad (Falcone & Medina, 2005, pág. 200). Su finalidad, entonces, es la obtención y secuestro de elementos o cosas relacionadas con un delito.

Esta medida resulta de carácter jurisdiccional, y por ende, debe ser autorizada por un órgano jurisdiccional como regla general. No obstante, existen excepciones que admiten, bajo circunstancias extraordinarias, que se pueda llevar a cabo prescindiendo de ella. Más allá de que en la práctica muchas veces se realice de esta manera, no debe perderse de vista que ello debe darse en una situación estrictamente excepcional que debe sustentarse no solo en la sospecha de criminalidad y posibilidad de encontrar una prueba con ella, sino también en circunstancias objetivas previas o concomitantes que razonablemente justifiquen la realización de la requisa y en la necesidad y urgencia de que se realice debido a la imposibilidad de su demora mientras se aguarda la orden judicial. Estos requisitos se presentan en casos en que existe peligro en que las pruebas desaparezcan, se alteren o que la medida resulte ineficaz ante la demora.

Indudablemente, nos encontramos frente a una práctica que compromete derechos constitucionales y convencionales, dado que la intervención en el cuerpo o en el ámbito íntimo de las personas se vincula con la afectación de más de una garantía constitucional que el Estado Argentino se ve obligado a respetar y hacer efectivas en virtud de compromisos internacionales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Estos derechos son, principalmente: el derecho a la intimidad, que es la facultad que tiene todo ciudadano para decidir qué aspectos de su vida o ámbito privado exponer públicamente; el derecho a la dignidad e integridad física y moral, que se define como el derecho al reconocimiento de la dignidad de la

persona mediante el respeto a su honra y pudor; el derecho a la libertad ambulatoria, que importa el derecho a transitar libremente por el territorio argentino; y el derecho a no soportar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada.

Es por estas cuestiones que la requisita debe practicarse en base a “motivos suficientes”, lo que hace referencia a elementos objetivos y no a meras motivaciones personales o convicciones íntimas por parte de aquel que lleva a cabo la medida.

En cuanto al respeto de la dignidad humana y el género de la persona objeto de la medida, actualmente tanto el Código Procesal Penal de Nación -aún vigente para las causas en trámite anteriores a la sanción del Código Procesal Penal Federal- como el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa establecen en su articulado que “Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hiciera sobre una mujer serán efectuadas por otra...” (artículos 230 y 176, respectivamente), lo que implica que se tomen determinados recaudos para la realización de la requisita.

Sin embargo, como podemos observar, a pesar de que la norma tiene por finalidad la protección de las mujeres, sigue la concepción impuesta por la heteronorma, al no contemplar el caso de personas de otros géneros o personas que su sexo y su género no se corresponden, como es el caso de las personas trans. Ello conlleva una problemática que a nivel nacional se ha intentado resolver.

Pero un gran avance podemos observar en materia de género y derechos humanos, con la sanción de la Ley N° 27.063 que aprueba el Código Procesal Penal Federal, derogando el anterior Código Procesal Penal de Nación. Este nuevo texto establece, respecto de las medidas cautelares, que las mismas “...se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud” (artículo 137).

Antecedentes Nacionales: La Primera Guía de Procedimiento de Control y Registro de Personas Trans

Un antecedente importante en la Argentina se produjo a partir de un habeas corpus colectivo impulsado por la Defensoría General de la Nación (DGN) en autos “Q. H., T y otros s/ habeas corpus” (2015) que denunció el carácter vejatorio de las requisas a las que sometían a las personas trans al ingresar en las Unidades 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal (SPF), en las cuales se imponían tratos degradantes, afectando sus derechos a la integridad personal, la privacidad y la no discriminación, verificándose una vulneración y restricción arbitraria a tales derechos y un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. Los testimonios refirieron a sometimientos a desnudos íntegros o parciales por orden de agentes penitenciarios de sexo masculino sin presencia de personal médico o sanitario, con la participación de hasta cuatro agentes, a puertas abiertas, recibiendo insultos, malos tratos verbales y expresiones discriminatorias hacia su identidad y expresión de género.

Desde la DGN se solicitó que se establezca un estricto protocolo para que los exámenes corporales a personas detenidas del colectivo trans sean estrictamente por cuestiones sanitarias, que se realicen con reglas elementales de pudor y privacidad, que solamente sean efectuadas por personal de salud y que se evite cualquier tipo de presencia ajena a esa especialidad, especialmente personal de seguridad del género opuesto, al igual que el personal médico o de sanidad, evitándose los desnudos totales.

El juez de la instancia de origen resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus, ordenar la cesación inmediata del acto lesivo, disponer una serie de medidas vinculadas con el ingreso para comparendos judiciales de personas trans e investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte del SPF.

Los jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmaron el fallo de la instancia anterior y expresaron que “el mero hecho de exigirle a una persona privada de la libertad que se desnude frente a otra puede constituir la lesión de derechos reconocidos en el plano constitucional e internacional; más aún, cuando afecta a una población vulnerable y discriminada históricamente por su identidad de género”. Asimismo, explicaron que “se debe tener en cuenta que las integrantes del grupo no deben ser discriminadas en cuanto al trato y, específicamente, dada su identidad de género se requiere la adopción de medidas que impliquen excepcionalidad en las injerencias sobre su privacidad,

interpretando esta situación como una discriminación positiva hacia ese grupo”. Los magistrados también advirtieron que “la situación denunciada en la presente acción debería remediarse mediante la implementación de medios tecnológicos que suplan la necesidad de realizar requisas corporales a las internas, como ser el uso de scanners”, ya que “este mecanismo permitiría al menos solucionar la requisita indiscriminada y sin criterio que se utiliza en la actualidad a las detenidas trans provenientes de otras unidades por comparendo, dado que la revisión quedaría reservada para aquellos casos en los que la máquina emita una señal de alerta”.

Asimismo, la Cámara ordenó la creación de una Mesa de Diálogo para determinar las condiciones en las que deben efectuarse la revisión médica y la requisita por motivos de seguridad. El resultado de esa mesa fue la elaboración de la Guía de Procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías”, la cual fue homologada el 21 de marzo de 2016.

En cuanto a las revisiones médicas, la Guía establece que sólo podrán llevarse a cabo por personal médico capacitado en atención a personas trans, y de ser posible, de la identidad de género que prefiera la persona sujeta a examen. Las mismas deberán ser realizadas en un lugar acondicionado a tal fin, con el debido respeto y resguardando la privacidad, intimidad, confidencialidad y dignidad de las personas. En cuanto al procedimiento, se le explicará previamente a la persona en qué consiste el mismo, se le proveerá una bata médica para que se coloque y se realizará en pasos secuenciales, sin poder solicitarle a la persona en ningún momento el desnudo completo.

Respecto al control y registro, este se llevará a cabo previo a la revisión médica a través de medios electrónicos que detectan objetos de metal o sustancias prohibidas. Cuando no sea posible efectuar el registro mediante esos medios -y existan motivos fundados-, un equipo mixto conformado por el personal penitenciario podrá revisar únicamente las pertenencias y prendas de vestir, en un lugar distinto al del visu médico y en el tiempo indispensable para realizarlo. El equipo no podrá tomar contacto físico, verbal o visual con la persona, y el traslado de las prendas y pertenencias se realizará con celeridad y a través de personal médico.

Debe destacarse que esta Guía que se adapta a los lineamientos de la Ley de Identidad de Género constituye un verdadero hito sin precedentes a nivel regional y mundial en materia de protección de los derechos de las personas trans.

Privación de la Libertad de Personas Trans

Desafíos de la Privación de la Libertad de Personas Trans

Varios tratados internacionales, en cuanto a la ubicación de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, reconocen el principio general de la separación de las personas en razón de su sexo: una vez consignado su sexo en los registros del centro penitenciario, la persona es ubicada en un pabellón según si sea hombre o mujer. Algunos de ellos son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas adoptados por la CIDH. El primero de ellos consigna en su Regla 11 (Separación por categorías): “Los reclusos pertenecientes a distintas categorías deben ser alojados en establecimientos diferentes o en edificios diferentes dentro de un mismo establecimiento, de acuerdo con: su sexo y edad... Por eso, deben seguirse estas Reglas: los hombres deben ser reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres. Si existen establecimientos mixtos, el edificio de las mujeres debe estar completamente separado del de los hombres...”. El segundo instrumento establece en el Principio XIX (Separación de categorías): “Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo... En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres...”. Esta es una práctica que sigue la lógica dominante del sistema binario, cisnormativo y heteronormativo.

Sin embargo, esto representa un desafío para las personas que no se identifican con ese sistema, como es el caso de las personas trans. De este modo, la falta de reconocimiento de la identidad de género en el contexto penitenciario implica un riesgo de vulneración a sus derechos y una mayor exposición a la violencia de estas personas.

La Corte IDH (2017) ha destacado que los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos. De lo contrario, las personas trans podrían tener un impacto diferencial importante, lo que conlleva a que se refuercen los actos de discriminación en su contra.

Sobre este punto, debemos referirnos al Manual sobre Reclusos con necesidades Especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011), el cual señala que las personas LGBTI privadas de la libertad no deben alojarse en celdas con otros prisioneros que pueden poner sus vidas en riesgo. Dispone además que los Estados deberían aplicar un sistema de clasificación que reconozca las necesidades especiales de protección de las personas homosexuales, bisexuales y transexuales, y que el mismo se ajuste al principio esencial de asignar un entorno que garantice mejor su seguridad. Para ello recomienda, entre otras cosas: tomar en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad; no ubicar a los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan significar un riesgo para su seguridad; no asumir que es apropiado alojar a personas trans de acuerdo a su sexo asignado al nacer, sino en cambio, consultar con los reclusos implicados y considerar las diferentes necesidades de alojamiento; y garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a los grupos homosexuales, bisexuales y transexuales.

A su vez, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2016) ha recomendado a los Estados que las decisiones sobre el internamiento de las personas trans se adopten caso por caso, en consideración de la situación particular de cada persona, tomando seriamente en cuenta su opinión en cuanto a su seguridad y con su consentimiento informado, y con la participación deseable de expertos y activistas en la materia.

Prácticas Adoptadas por los Estados Para la Ubicación de Personas Trans Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios

Al ubicar a una persona LGBTI en centros penitenciarios, los Estados deben buscar garantizar el respeto a su identidad de género y/o su orientación sexual, por un lado, y la prevención

de la violencia y seguridad de dichas personas, por el otro. Para cumplir con estos objetivos, podemos identificar diferentes prácticas que han adoptado los Estados Americanos, entre ellas la colocación de personas LGBTI en pabellones para personas detenidas vulnerables o en riesgo, o la posibilidad de concertar entre los reclusos y la administración penitenciaria espacios de protección.

Por otro lado, algunos Estados han optado por la creación de pabellones especiales para personas trans, entre ellos Argentina, Brasil, Colombia, Paraguay y Uruguay. En este caso, resulta necesario velar porque el alojamiento en dichos recintos no implique un trato inferior al que recibirían las otras personas privadas de libertad o una exclusión de las actividades que se llevan a cabo en prisión. A pesar de que la separación en pabellones especiales se justifique en el querer asegurar mejor la seguridad de las personas trans, es posible que esta medida implique condiciones de vida inferiores en comparación a otras unidades, una mayor estigmatización y segregación y la limitación en el acceso a programas o beneficios que se les ofrece a la población carcelaria.

Por último, existe la opción de recurrir al aislamiento solitario, en especial de las personas trans. Sin embargo, sobre este tema la Corte IDH (2006) en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* resalta que esta medida intensifica gravemente los sufrimientos inherentes a la reclusión, por lo que debe ser siempre el último recurso en el mantenimiento del orden y seguridad de los centros penitenciarios, y debe durar el menor tiempo posible. En consecuencia, para determinar el aislamiento de cualquier persona, las autoridades deben ponderar, en cada caso concreto, la seguridad del individuo con el estrés físico y mental que provoca mediante un análisis de riesgo y determinando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de dicha medida. También el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2016) ha enfatizado en que el confinamiento en solitario, el aislamiento y la segregación administrativa no son métodos apropiados para garantizar la seguridad de las personas, entre ellas las que pertenecen al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, y solo pueden justificarse si se utilizan como último recurso, en circunstancias excepcionales, durante el tiempo más corto posible y con unas salvaguardias de procedimiento apropiadas.

A pesar de que existan diferentes prácticas para el alojamiento de personas trans privadas de la libertad, aún en varios Estados miembros de la OEA las mujeres trans son albergadas en pabellones para hombres, lo que implica riesgo mayor de sufrir violencia sexual.

Requisitos Mínimos Exigibles Para la Ubicación de Personas Trans Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios

Teniendo en cuenta los estándares internacionales establecidos en los Principios de Yogyakarta, más precisamente sobre las pautas que los Estados deben seguir al determinar el lugar de alojamiento de las personas privadas de la libertad respetando su identidad de género, la Corte IDH (2022) estableció en su Opinión Consultiva 29/22 requisitos mínimos exigibles a los Estados para determinar la ubicación de una persona LGBTI en un centro penitenciario.

Respecto de la obligación de registrar el sexo de la persona privada de la libertad y de separar a los reclusos hombres de las mujeres, la Corte IDH considera que en el caso de las personas trans e intersex se deberá consignar el nombre y género con el cual se identifican, según sea expresado voluntariamente por la persona privada de libertad. Si alguna persona no se identifica dentro del esquema binario del género, las autoridades penitenciarias deberán así anotararlo en sus registros, consignando su nombre social.

En cuanto a la determinación de la ubicación de una persona privada de la libertad en un centro penitenciario, ésta no puede fundamentarse en preconcepciones sobre su identidad de género. Para ello los Estados están obligados a brindar oportunidades que permitan a las personas manifestar libre y voluntariamente su identidad de género, de forma confidencial y segura, ya sea antes o durante su reclusión.

A su vez, los Estados deben asegurar que las medidas adoptadas para asignar un lugar a las personas LGBTI en las cárceles no impliquen un trato inferior al brindado al resto de personas privadas de libertad ni una exclusión de las actividades que se lleven a cabo en prisión.

Además, la ubicación de una persona LGBTI debe ser determinada por las autoridades estatales de conformidad con las particularidades de cada persona y su situación específica de

riesgo, teniendo como principios rectores el respeto a la identidad y expresión de género, y evitando cualquier situación que produzca problemas de convivencia. Se deberá contar con la participación de la persona interesada en la decisión y con medidas de protección contra la violencia en su contra y en relación con el resto de la población penitenciaria.

Finalmente, los establecimientos penitenciarios deberán contar con un equipo profesional, técnico y multidisciplinario que determine racionalmente el alojamiento más digno y adecuado para cada persona privada de libertad, conforme a su autopercepción y orientación sexual, respetando su dignidad, evitando su deterioro y reduciendo todas las posibilidades de conflictos y violencias. Todo ello deberá ser supervisado por los jueces de ejecución penal.

Marco Regulatorio de la Actuación Policial en La Pampa

La Regulación Actual de la Función Policial

En la Provincia de La Pampa la ley que actualmente regula el ejercicio de la función policial es una Norma Jurídica de Facto (NJF). Estas son normas dictadas por gobiernos no constitucionales, es decir, por gobiernos que no se adecuan a la forma representativa, republicana y federal que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional ni a las demás prescripciones constitucionales que rigen la elección democrática de las autoridades políticas del país (Specter, 2008).

Son normas que han sido sancionadas durante la dictadura cívico-militar por la que atravesó la Argentina desde el año 1976 hasta el año 1983, en la que se llevó a cabo una expansión cuantitativa y cualitativa en la militarización de las instituciones policiales de nuestro país, es decir, una “Modelación de la normativa, la organización, la cultura y la práctica policial en torno a la normativa, la organización, la cultura y la práctica militar” (Sozzo, 2005). Ello implicó que ciertas prácticas características de las instituciones policiales tengan nuevos espacios y fundamentos ideológicos o teóricos, sobre todo a partir del establecimiento de la Doctrina de Seguridad Nacional que afirma la importancia de la ocupación de las instituciones estatales por parte de los militares.

La norma a la que nos referimos es la NJF N° 1064 “Ley Orgánica de la Policía Provincial” del año 1981, la cual regula lo atinente a la institución policial, estableciendo la misión y competencia de la Policía, sus funciones y atribuciones, y su forma de organización.

Entre las diversas funciones y atribuciones que le son conferidas a la Policía, las que a nosotros nos conciernen son fundamentalmente la de realizar requisas y la de proceder a la detención de las personas. La primera de ellas, podemos encontrarla implícitamente en el artículo 12, inciso a), el cual estipula “...practicar las diligencias necesarias para asegurar las pruebas, descubrir a sus autores y partícipes y entregarlos a la justicia, de acuerdo con las normas del Código Procesal Penal” como una función de la Policía Judicial. Asimismo, la encontramos expresamente establecida en el artículo 278, inciso 5) del Código Procesal Penal de La Pampa, que determina que los funcionarios de la policía tendrán la atribución de “disponer de los allanamientos del artículo 173 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 176”.

En cuanto a la detención de personas, esta es una atribución tanto de la función de policía de seguridad como de la policía judicial. Por lo tanto, la policía podrá “detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida, en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a probar su identidad...” (artículo 9, inciso c) a los fines de la preservación del orden público y la seguridad pública y de la prevención del delito, y también estará facultada para “proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlas inmediatamente a disposición de la misma” (artículo 12, inciso e) en el ejercicio de la función de policía judicial.

En el mismo sentido el Código Procesal Penal de La Pampa atribuye esta potestad, estableciendo que “los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener aún sin orden judicial: 1) al que intentara un delito, en el momento de disponerse a cometerlo; 2) al que fugare, estando legalmente detenido; 3) a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, a partir de la existencia de una información razonablemente fidedigna, que posibilite la revisión judicial en el momento previsto por el artículo 240; y 4) a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad” (artículo 238).

Pese a que tanto la NJF N° 1064 como el Código Procesal Penal de La Pampa le atribuyen a la Policía estas funciones, no hay regulación alguna -más allá de las propias directivas que emite la Policía, que difieren dependiendo de las distintas Unidades Regionales- sobre la forma en que deben llevarse a cabo las requisas y las detenciones, ni protocolo provincial alguno que determine las circunstancias y condiciones de estos procedimientos, los principios rectores a seguir, los derechos y garantías de la persona objeto, y el trato que deberá darse a las mismas, entre otras determinaciones.

Actualmente La Pampa tampoco cuenta con un protocolo especial para los casos en que las requisas y detenciones deban practicarse sobre personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. A diferencia de otras provincias y de Nación, nuestra legislación provincial carece de un protocolo específico que determine una debida actuación de las fuerzas de seguridad con las personas integrantes de este colectivo y atienda sus necesidades particulares respecto de tales procedimientos, garantizando el respeto a la identidad de género y la no discriminación.

Nueva Perspectiva: La Ley de Seguridad Pública y Ciudadana

En agosto de 2022 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa aprobó la Ley N° 3469 de Seguridad Pública y Ciudadana. Se trata de un nuevo texto legal de conformidad a los principios y estándares convencionales y constitucionales de Derechos Humanos que consolida un sistema integral de seguridad pública y ciudadana en consonancia con el paradigma actual. De esta forma, se reemplaza la anterior normativa de facto que ya no se compeadece con los estándares que nos impone el bloque de constitucionalidad federal.

Entre las bases jurídicas y pautas que establece la nueva ley, nos encontramos con la incorporación del Título II del Libro Segundo que regula la Actuación Policial, y específicamente del Capítulo III de este título que establece los preceptos obligatorios de actuación del personal policial con personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, este capítulo se divide en secciones que tratan distintos grupos vulnerables. La Sección 3a es la que regula lo atinente a la Identidad de Género.

En consonancia con el Anexo II de la Resolución N° 37/20 del Ministerio de Seguridad de Nación, el artículo 73 establece pautas para el personal policial respecto al trato de personas

pertenecientes al colectivo LGBTI en la actuación de registros personales y detención. Se impone el deber de garantizar el respeto a la identidad de género autopercebida y a la orientación sexual, de acuerdo a los principios generales de Derechos Humanos -en especial los de privacidad, igualdad y no discriminación- y siguiendo lo establecido en la Ley N° 26.743 de Identidad de Género. Estos recaudos deben ser cumplimentados en toda actuación y contacto en la que intervenga el personal policial, particularmente en los procedimientos de identificación de personas, aprehensión, detención, requisas personales y revisión médica.

Asimismo, se establecen directivas que deben seguirse para garantizar el trato adecuado: respetar el uso del nombre de pila y géneros elegidos por la persona, que la persona detenida en cualquier dependencia de las fuerzas policiales sea quien opte el lugar de alojamiento de acuerdo al género autopercebido y procurar contar con testigos del mismo género que aquel autopercebido por la persona en conflicto con la ley penal en los procedimientos de detención, allanamientos y requisas.

Sin duda alguna, la nueva Ley de Seguridad Pública y Ciudadana representa un gran avance en materia de Derechos Humanos al incorporar normas específicas para los grupos en situación de vulnerabilidad a sus necesidades particulares. Adaptar la actuación de una institución regida por normas de facto que contemplaban un modelo de policía “militarizado” al contexto y perspectiva actual significa un paso importante en políticas que garanticen el goce igualitario de derechos.

Debemos destacar que, pese a que ya ha sido sancionada, la ley aún no se encuentra vigente en la actualidad, sino que lo hará a partir de que su reglamentación entre en vigencia.

La Situación de las Personas Trans en La Pampa

Para conocer la situación actual de las personas trans en la Provincia de La Pampa con relación a la actuación policial, hemos consultado con distintos organismos provinciales sobre la cuestión. Sin embargo, los mismos no han podido brindarnos datos concretos o estadísticas. Dada la ausencia de información, es que nos propusimos obtenerla directamente a través del propio colectivo trans. Para ello, entrevistamos a “RS”, una mujer trans pampeana y activista de aproximadamente 50 años de edad quien nos pudo contar de primera mano su experiencia con las Fuerzas de Seguridad (RS, 2023).

Comenzó contando que en los años 90 ella no era una “chica trans” como ahora, sino que era una “travesti”, y que así solían referirse a ella de modo despectivo. En aquella época se realizaban las famosas “razias”, que eran operativos policiales sin ninguna orden judicial que los autorizara, con el solo motivo de “conocer la situación de la calle” o “el sistema de la noche”. De esta manera, y a través de estas intervenciones, la Policía detenía a personas trans con el fundamento de que “entorpecían el orden público” o por la manera en la que se encontraban vestidas.

A lo largo de esta entrevista contó cómo en reiteradas oportunidades y en cualquier horario la Policía realizaba allanamientos en el “conventillo” que era el lugar donde vivía ella junto a otras chicas trans en la ciudad de General Pico. RS expresamente manifestó: “sucedió un hecho delictivo en la otra punta de la ciudad y lo primero que hacían era caer en el conventillo para realizar un allanamiento y no solo eso, sino que también daban aviso a los medios de comunicación, entonces era común salir en las tapas de los diarios en esa época” y que “esto era humillante y denigrante para todas las que vivíamos ahí”. También indicó que los allanamientos se realizaban por órdenes del propio Jefe de Policía.

Siguiendo con su relato RS nos contó que varias veces por el solo hecho de estar paradas en la “zona roja” (término utilizado para referirse a las calles en donde las mujeres trans ejercen la prostitución) las llevaban demoradas, y que para ellas la única salvación era llegar a su casa: “salíamos corriendo con los tacos en la mano, la tranquilidad era llegar a tu casa o punto seguro, porque si vos llegabas a ese punto seguro no te detenían, pero si te encontraban parada en la esquina o en algún otro lugar ahí si nos llevaban demoradas”.

También nos relató que ha tenido compañeras que han estado detenidas hasta 10 días, y en aquella época las mujeres trans eran ubicadas en los pabellones de hombre donde sufrían un gran menoscabo en su integridad física y sexual, ya que muchas de sus compañeras contrajeron enfermedades de transmisión sexual luego de haber sufrido reiterados episodios de abusos sexuales en el centro de detención sin contar con ninguna protección.

Asimismo, refirió que las separaban de su centro de vida debido a que las mujeres trans que residían en la Ciudad de General Pico eran trasladadas a la Ciudad de Santa Rosa, y la misma situación ocurría viceversa. Eso las alejaba por completo de las personas que las iban a visitar o asistir con lo necesario en el lugar donde se encontraban detenidas. Indicó que dichas mujeres hoy

en día no se animan a contar las situaciones que vivieron porque les hace revivir momentos que no desean recordar y que es totalmente revictimizante.

RS afirmó que todas estas situaciones de constante maltrato y discriminación fueron cesando con la sanción de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género en el año 2012, pero que a pesar de ello “quedaron muchas chicas en el camino”.

Por último, la entrevistada indicó desde su propia percepción que actualmente en la Provincia de La Pampa la situación ha cambiado mucho. Ella no tiene conocimiento de que los hechos que antes sucedían continúen ocurriendo en la actualidad, pero indicó que siempre es necesaria una capacitación constante en cuestiones de género para dejar de sufrir discriminaciones.

Conclusiones

A lo largo del desarrollo del trabajo hemos destacado el hecho de que las personas que pertenecen al colectivo trans suelen ser víctimas de actos de violencia producidos por parte de las fuerzas de seguridad, y que dichos actos pueden manifestarse de diferentes formas.

Uno de los modos en que se producen es a través de una incorrecta actuación policial en procedimientos como las requisas y detenciones, en donde se involucran derechos y garantías atinentes a la libertad e integridad física. Esta incorrecta actuación policial derivada de la falta de respeto al género autopercebido y de tratos discriminatorios es consecuencia inmediata de la falta de un protocolo de intervención policial para la realización de dichos procedimientos con personas pertenecientes a este colectivo que se encuentran en una constante situación de vulnerabilidad. Recordemos que es deber del Estado prevenir estos actos y capacitar a dichas fuerzas para que la misma no se produzca.

Teniendo en cuenta este panorama, hicimos un abordaje general respecto de parámetros específicos que deberían tenerse en cuenta para la realización de un protocolo o de una reglamentación de los procedimientos en cuestión en la Provincia de La Pampa.

En primer lugar, debemos aceptar que la violencia y el trato discriminatorio por parte de las fuerzas de seguridad hacia las personas trans es un hecho y el Estado debe prevenirlo. Aumentar la formación y capacitación de la Policía en materia de género y derechos humanos es un punto

indispensable que se debe tener en cuenta. Así, será más sencillo prevenir fenómenos como el “misgendering”, siendo esta una de las manifestaciones más comunes de actos de violencia.

En cuanto al procedimiento de requisas en particular, se podría tomar como ejemplo para un futuro protocolo de intervención las cuestiones innovadoras de la “Guía de Procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaidías”, como lo son contar con personal médico capacitado en personas pertenecientes al colectivo trans, un lugar acondicionado para la realización del procedimiento, que las requisas sean realizadas en pasos secuenciales y a través de medios electrónicos (scanners) que detecten objetos metálicos y sustancias prohibidas, entre otros puntos. Son cuestiones claves que suman al resguardo de la libertad e integridad física de las personas trans.

En lo que respecta a las detenciones, es importante tener en cuenta como parámetros las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, en cuanto al alojamiento de las personas trans privadas de la libertad, específicamente sobre la clasificación y distribución de alojamiento y la participación (activa) que se le debe dar a la persona perteneciente a este colectivo sobre la decisión del lugar en que será alojada. Además, es necesario que ello se analice en particular, caso por caso, y que se cuente con un equipo profesional y técnico multidisciplinario en los centros carcelarios para la toma de esa decisión.

En la Provincia de La Pampa, la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana implicó un gran avance en materia de género y derechos humanos en la actuación policial con personas trans. Sin embargo, no basta con la implementación de pautas genéricas que establezcan el respeto de los derechos y garantías de dichas personas al momento en que se realicen los procedimientos, sino que es necesario que se reglamente específicamente cómo se van a llevar adelante y se diseñen protocolos de intervención específicos con este colectivo.

Dicha necesidad se ve evidenciada a través de relatos como el de RS sobre su propia experiencia y la de otras compañeras con la Policía en La Pampa, quienes a lo largo de los años han sufrido abusos, violencias, humillaciones y vejaciones por parte de la institución. Por ello es imprescindible evitar la posibilidad de que otras mujeres trans atravesen las mismas situaciones que ellas mismas atravesaron.

Con este trabajo damos respuesta a nuestro interrogante inicial, destacando los principales aspectos sobre la temática que servirán para la elaboración de una regulación jurídica que tome como sujetos a las personas trans, quienes hasta ahora son completamente invisibles para la mayoría de las normas de actuación policial. No hay que perder de vista que la violencia contra las personas trans es “La expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016, pág. 5).

Bibliografía

- Anexo II de la Resolución 37 de 2020 [Ministerio de Seguridad de Nación]. Directivas para el trato de personas ajenas a las Fuerzas Policiales y de Seguridad. 6 de marzo de 2020.
- Arístegui, I., & Zalazar, V. (2014). *Ley de Identidad de Género y Acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*. Fundación Huésped.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala 5. CCC 56451/2015/CA1. Q. H., T. y otros sobre habeas corpus. 2 de noviembre de 2015.
- Carrió, A. (2000). *Requisas policiales, intercepciones en la vía pública y la era de los standards light*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.
- Código Procesal Penal [CPP]. Ley 23.984 de 1991. 9 de septiembre de 1991 (Argentina).
- Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa [CPPLP]. Ley 3192 de 2020. 10 de enero de 2020 (Argentina).
- Código Procesal Penal Federal [CPP]. Ley 27063 de 2014. 10 de diciembre de 2014 (Argentina).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 13 marzo 2008, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/487330b22.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, disponible en esta dirección: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Internacional de Juristas (ICJ). Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo 2007, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/48244e9f2.html>

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art. 1. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGTBI*, disponible en esta dirección: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC 24/17 sobre Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. 24 de noviembre de 2017, disponible en esta dirección: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC 29/22 sobre Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de Personas Privadas de la Libertad. 30 de mayo de 2022, disponible en esta dirección: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (12 de marzo de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Parágrafo 94 (5 de julio de 2006).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vicky Hernández y otra Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas (26 de marzo de 2021).

Decreto 1244/95. Texto ordenado de la NJF 1064/81 Ley Orgánica de la Policía Provincial. 16 de junio de 1995. B.O. N.º 2114.

- Falcone, R., & Medina, M. (2005). *El proceso penal en la Provincia de Buenos Aires*. Ad-Hoc.
- González, M. G., Miranda, M. A., & Zaikoski Biscay, D. (2019). *Género y Derecho*. EdUNLPam.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2012). Primera Encuesta sobre Población Trans: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans, disponible en esta dirección: https://www.indec.gob.ar/micro_sitios/WebEncuestaTrans/pp_encuesta_trans_set2012.pdf
- Lereah, S., & Calavia, C. (3 de Julio de 2015). Argentina. Cómo tortura la policía a las trans. Kaos en la red, disponible en esta dirección: <https://archivo.kaosenlared.net/argentina-como-tortura-la-policia-a-las-trans/index.html>
- Ley 26743 de 2012. Ley de Identidad de Género. 23 de mayo de 2012. B.O. N° 70106.
- Ley 3469 de 2022. Ley de Seguridad Pública y Ciudadana de la Provincia de La Pampa. 13 de septiembre de 2022. B.O. N° 3537.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*. 2009, disponible en esta dirección: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf
- ONU: Asamblea General. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 8 de enero de 2016. A/RES/70/175, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>
- ONU: Asamblea General Derechos Humanos. Orientación Sexual e Identidad de Género. 3 de junio de 2008. AG/RES. 2435(XXXVIII-0/08), disponible en esta dirección: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf
- ONU: Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [CAT]. Observaciones Finales: Perú. Parágrafo 22. 21 de enero de 2013. CAT/C/PER/CO/5-6, disponible en esta dirección: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhssJrd7rZNLV8OI3mftd5zeHQFgJXesIHx5v7EUfVVKP5Nccbd0T5KXsdnzSR8vw0ig7UHGUab%2B63XLz3%2BsbP6Mp8673IRRtEoazgYFRnXXxBp>

- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. Observaciones Finales: Costa Rica. Parágrafo 40. 29 de julio de 2011. CEDAW/CRI/CO/5-6, disponible en esta dirección: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8421.pdf>
- ONU: Consejo de Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 4 de mayo de 2015. A/HRC/29/23, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/557157c44.html>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 22 de noviembre 1969.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 12 de septiembre 1985.
- Radi, B., & Pecheny, M. (2018). *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la CABA*. Editorial Jusbaire.
- Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). *Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*.
- Resolución D.N. 441 de 2016 [Servicio Penitenciario Penal]. Guía de Procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans. 11 de abril de 2016.
- Rodríguez, F., & Goldin, D. J. (2017). *Institución e Identidad policial: problematizaciones desde dos abordajes*. Universidad Nacional de La Plata.
- RS. (8 de junio de 2023). Situación de las Personas Trans en La Pampa. (A. Bertoni, & M. Roel Mensi, Entrevistadores)
- Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2011). *Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos. Políticas públicas y compromisos internacionales*.
- Sozzo, M. (2005). *Policía, violencia, democracia. Ensayos Sociológicos*. Ediciones UNL.
- Specter, H. (2008). *Leyes de facto*. Universidad de Palermo